

Buenos Aires, 4 de Septiembre de 1955.-

SEÑOR JUEFE

Este asunto N° 37246 seguido por apelación a favor de Oscar de los Rios (aportado) contra la resolución del artículo 1º, inciso e) del Decreto Fideicomiso de Regencia y Hacienda, y

CONSIDERANDO:

- 1) Que siendo la cuestión estrictamente jurídica que se pide poner de resalte, no entrará a considerarse la situación fáctica que se origina a la resolución apelada.
- 2) Que en nuestro sistema jurídico es función propia de los jueces controlar la constitucionalidad de las normas, absteniéndose de aplicar aquellas que violen la Carta Fundamental.
- 3) Que siendo así, aún sin petición de parte, considero estar legalmente facultado para ejercer dicho control de constitucionalidad, entendiéndolo a este comprendido dentro de la función de aplicación del derecho y como un aspecto del "iura novit curia" (conf. Di-Cast Campos G.) Manual de Derecho Constitucional y Sagüés M.P., Revista de la Ley 1981 1). En este sentido, así lo ha entendido los Dres. Ministros de la Corte Suprema Bras. Fayt y Belluscio, en el fallo del 24 de abril de 1954, afirmando: "como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan ... incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna), aplicando en caso de colisión de normas la de mayor rango, vale decir, la constitucional, y desechando la de rango inferior".
- 4) Que la delegación de funciones al Jefe de la Policía Federal en cuanto a la aplicación de normas contravencionales estatuida por el artículo 6 del Decreto-Ley 333/53 (retificado por Ley 14467/53) y por los artículos 27 y 506 del Código de Procedimientos en materia Penal es inconstitucional, ya que, sin haberse alguno en nuestra Ley Fundamental, se pone en manos de un juez administrativo la aplicación

...///

...../

de medidas excepcionales, predelictuales como lo son en esencia estas no-  
ciones de corte religioso que a través del derecho contravencional  
policía han logrado pervivir en nuestros estatutos (S.C.C. Sala Espe-  
cial, 20/4/76, ED 22/5/76), y esta es así por cuanto la función de ju-  
gar es privativa del Poder Judicial de acuerdo con nuestro sistema de  
división de poderes (arts. 12, 13, 26 y 95 Constitución Nacional).-

La gravedad de tal delegación no advierte con mayor clarifi-  
cación si se analiza el contenido de los Bultos Policiales. Ellos no in-  
tegran exclusivamente la órbita del derecho administrativo, como se ha  
pretendido; ellos están comprendidos por el campo del derecho penal y  
por lo tanto deben jugar a su respecto todos los principios garantiza-  
dores de éste.

No considero necesario enumerar cada una de las conductas  
y/o entidades incriminadas como contravenciones policiales para afirmar  
que son las mismas usadas por los estados totalitarios para limitar o  
arbitrariamente la libertad personal, algunas de ellas; otras, (como  
la de "merodear", "profesional del delito", etc.) resultan ser las  
propias de un derecho penal de autor, notoriamente antidemocrático y  
violatorio del principio de culpabilidad. Por lo general, llevan a la  
represión de actos meramente preparatorios en contra del principio de  
ejecución que como corolario del art. 19 de la Constitución Nacional,  
se halla plasmado en el art. 42 del Código Penal.

Se trata de tipos penales tan abiertos que resultan, en  
la mayoría de ellos, violatorios de los principios de legalidad y re-  
serva (arts. 18 y 19 Carta Magna).

Por último, estas contravenciones implican una verdadera  
represión de la peligrosidad predelictual, cuya aplicación policial /  
resulta inaceptable en un estado de derecho, exigiendo necesariamente  
la integración interpretativa de un verdadero magistrado.

5) Que la apelación por la que entiendo en esta causa,  
no repudia la situación planteada puesto que la disposición inconsti-

...../

## *Poder Judicial de la Nación*

.../1/1/...  
tusi... en su... implícito al caso concreto y haciendo que refer-  
lia se tome abstracta, lo que se declara y resuelve.

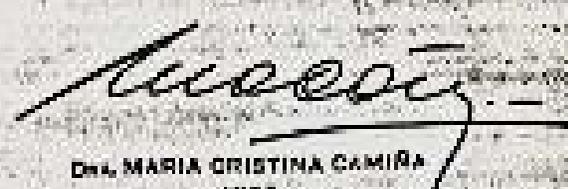
Por ello, FALLO:

I) **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** de la ley Orgánica  
de la Policía Federal en lo referente a los efectos contravencio-  
les y de los artículos 27 y 336 del Código de Procedimientos en ma-  
teria Penal en este caso.

II) En consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado  
por la Policía Federal y **ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD** de Robert /  
Washington Hatozo en la presente causa 34946.

III) **OPONER** al Sr. Jefe de la Policía Federal haciéndolo  
saber lo resuelto.

IV) **Notifíquese**, téngase rúbrica y consentida o ejecutoriada  
que son la presente, Archívase.

  
DRA. MARIA CRISTINA CAMIRA  
JUEZ

  
BLANCA ESTELITA CONTI  
SECRETARIA